Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro América.

Guatemala, 11 de Mayo de 1891.

C. A. Lera.

Señor Ministro:

La sentencia definitiva pronunciada por el Juez Primero Municipal de San Marcos, que V. E. se ha servido comunicarme en copia, ha producido en mi ánimo la misma sorpresa que ha debido experimentar V. E. á la lectura de esa singular resolución.

La sentencia reconoce á Méndez responsable de los vejámenes y golpes inferidos á Díaz, y por ello, y sin citar fundamento legal, lo condena á veinte días de prisión conmutables con veinticinco pesos de multa.

Para probar la incompetencia del juez, lo infundado de la sentencia y el móvil á que ha obedecido la irregularidad del procedimiento, basta enumerar disposiciones positivas de la legislación de Guatemala, artículos terminantes de sus leyes, reglas explícitas cuya visible infracción denuncia la intención friamente calculada de eludir la ley.

Cuando en Marzo de este año se sirvió V. E. anunciarme que la causa del capitán Méndez «estaba para resolverse en *juicio verbal*», creí de mi deber protestar contra tal procedimiento «á fin de evitar dificultades que más tarde resultarían de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada,» y mi protesta, de que ninguna cuenta se ha tenido, probará á V. E. que esta Legación se inquietaba ya del resultado de un proceso sometido á la jurisdicción de un juez incompetente.

El artículo 46 del Código de Procedimientos judiciales, único precepto legal que cita la sentencia, encomienda á estos jueces el conocimiento de las faltas cuyo castigo no exceda de veinte días de arresto ó cincuenta pesos de multa, y señalando el Código Penal y diferentes decretos legislativos mucha mayor pena al delito de que se acusaba al capitán Méndez, la incompetencia del juez era á todas luces evidente.

El artículo 308 del Código Penal castiga con un año de prisión correccional al que agrediere la persona de otro, fuera de los casos de riña entre los dos, *embistiéndole con armas.* He aquí porqué, no obstante las declaraciones de nueve testigos que afirman que Méndez rompió el sable sobre las espaldas de Díaz, mandándole azotar después, el primer resultando de la sentencia sólo consigna este último, omitiendo la agresión personal de Méndez. Así pensó el juez eludir el artículo 308 del Código, con la agravación de pena que traía consigo la aplicación, inevitable en este caso, de los incisos 1º, 4º y 7º del artículo 22 del mismo Código.

Pero ni aun prescindiendo del Código Penal, podía haberse condenado á Méndez á la pena que le impone la sentencia. El decreto legislativo número 341, de 16 de Julio de 1885, dice en su artículo 5º «Se prohibe maltratar á los presos. El Alcaide que lo haga ó consienta, será castigado con dos meses de prisión, sin perjuicio de la pena que corresponda por el daño causado,» agregando en el artículo 12: «Con el nombre de Alcaide, comprende esta ley á toda persona á cuyo cargo está la custodia de un preso.»

No bastando esta disposición á cortar los abusos, la Asamblea Nacional Legislativa expidió el decreto número 137, que el actual Presidente de la República promulgó con fecha 25 de Mayo de 1886 y que constituye hoy la base jurídica de esta clase de juicios. En él se condena á la pena de seis meses y veinte días de arresto mayor á dos años de prisión correccional, con destitución del empleo ó grado militar é inhabilitación perpetua para el servicio de cualquier cargo público, á todos los funcionarios ó empleados del orden administrativo ó judicial y á los Generales, Jefes, oficiales y demás individuos del ejército, tanto en tiempo de paz como de guerra, que ordenen ó por su propia mano apalearen, azotaren ó golpearen á cualquiera persona.

Y semejante delito, lejos de ser leve, al punto que á un Juez Municipal le sea dado castigarlo con veinte días de prisión, la ley lo considera de tal manera grave, que las penas establecidas son inconmutables, que el delito produce desafuero, que existe la acción pública para denunciarlo y que las autoridades ó funcionarios que impidan su castigo ó que, habiéndoles denuciado el hecho, no proceden á su averiguación, son justiciables y castigados con severísimas penas.

La sentencia hoy es ejecutoria, y he ahí, Señor Ministro, la razón por qué se encargó esta causa á un Juez Municipal, incompetente á sabiendas, pero cuya resolución, según la ley, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Mi Gobierno, á quien doy cuenta, apreciará los hechos y esta Legación cumplirá sus instrucciones.

Renuevo etc.

(Firmado) *I. R. Alatorre.*

Excelentísimo Señor Doctor Don Francisco Anguiano, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.—Presente.

Es copia, Guatemala, 12 de Mayo de 1891.

C. A. Lera.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sección de América.

México, Mayo 30 de 1891.

Número 97.

Me he impuesto del contenido de la nota de Ud., número 111, de 12 del actual y de sus anexos, relativos á la sentencia pronunciada contra el capitán Méndez, por los golpes y vejámenes inferidos al mexicano Hilario Díaz.

En respuesta digo á Ud. que, siendo irrevocable esa sentencia, presente á ese Gobierno formal reclamación por denegación de justicia, exigiendo, por vía de reparación del agravio, la cantidad pecuniaria que prudentemente fijará Ud. y que deberá aplicarse al agraviado Hilario Díaz.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

Mariscal.

Señor Ministro de México en Centro América.—Guatemala.

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro América.—Número 138.

Guatemala, 18 de Junio de 1891.

Tengo la honra de remitir á Ud., adjunta, copia de las últimas notas y documentos relativos á la causa seguida contra el capitán Méndez, por malos tratamientos dados en la prisión de San Marcos al mexicano Hilario Díaz.

Como verá Ud., el capitán Méndez ha sido dado de baja, además de multado, y Díaz retiró su queja y se evadió de la prisión, ignorándose su paradero. En este estado el asunto, pudiera, á mi juicio y salvo el parecer de Ud., darse por terminado este incidente, que servirá siempre de ejemplo para los casos análogos que pudieran ocurrir.

Renuevo á Ud. mi muy distinguida consideración.

I. R. Alatorre.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala. América Central. Palacio Nacional.

Guatemala, 19 de Mayo de 1891.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la apreciable comunicación de V. E., fechada el 11 del presente mes, y contraída á manifestar

los motivos que tiene V. E. para sorprenderse de los términos en que se pronunció sentencia contra el reo José María Méndez, procesado por vejámenes y golpes al C. mexicano Hilario Díaz.

Después de recordar V. E. el hecho de que cuando en Marzo de este año fué informado por esta Secretaría de que la causa de Méndez estaba para resolverse en juicio verbal, creyó de su deber protestar contra tal procedimiento, á fin de evitar dificultades que más tarde resultarían de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, V. E. se digna citar algunas disposiciones de la legislación guatemalteca que demuestran, á juicio de V. E., que el reo Méndez debía haber sufrido otra pena mayor que la que impuso el juez de San Marcos.

Agrega V. E. que la resolución mencionada hoy es ejecutoria; que toda apelación es imposible, y que tal fué la razón por qué se encargó esta causa á un juez municipal, incompetente, á sabiendas, pero cuya resolución, según la ley, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Concluye V. E. asegurando que ha dado cuenta á su Gobierno, que éste apreciará los hechos y que la Legación de su digno cargo cumplirá sus instrucciones.

Mi Gobierno, Señor Ministro, cree que el de los Estados Unidos Mexicanos no encontrará en este incidente motivo alguno de queja.

José María Méndez causó lesiones leves al C. mexicano Hilario Díaz. Este Gobierno hizo procesar al delincuente, á quien el juez municipal de San Marcos impuso la pena de veinte días de arresto. Tales son los hechos.

V. E. cree que la pena debió ser mayor. La discusión, si alguna hubiere con este motivo, habría de rolar sobre el tema de si mi Gobierno está obligado á hacer que los tribunales impongan la pena en el grado que los ofendidos deseen, cuando éstos sean extranjeros y acudan al efecto á la protección de sus Ministros respectivos. La simple enunciación de este tema bastaría para convencer á V. E. de que el Ejecutivo no ha podido hacer en este asunto más que lo que ha hecho: activar la prosecución de la causa contra José María Méndez, á quien oportunamente se separó del servicio. Por nuestra Constitución, el Poder Judicial es independiente; el Ejecutivo debe procurar que no se demore la administración de justicia, pero no llegan sus facultades hasta el punto de poder fijar los grados de las penas.

Es cierto que V. E. se dignó protestar oportunamente de que la causa contra José María Méndez se siguiese en juicio verbal; pero mientras exista entre nosotros el precepto constitucional de la división de los Poderes, ni en virtud de una protesta, ni aun en virtud de una exigencia formal, podría ni querría el Gobierno de Guatemala imponer su voluntad á los funcionarios del orden judicial, ni fijar la pena que ha de merecer un reo, aunque

en un caso determinado creyese que no se había impuesto la que correspondía al delito.

No sucede esto, sin embargo, en el caso de José María Méndez.

Cree V. E. que Méndez debía haber sido castigado conforme al artículo 308 del Código Penal, que impone un año de prisión al que agrediere la persona de otro. Como V. E. no está impuesto, ni se halla obligado á estarlo, de la jurisprudencia del país, voy á tomarme la libertad de informarle lo que la misma jurisprudencia tiene establecido entre nosotros, respecto al delito de agresión á mano armada. Así verá V. E. que José María Méndez no pudo ser castigado con la pena que prescribe el art. 308 del Código Penal.

Los artículos 308 y 309 no fueron una innovación en el Código Penal de 1889. Las mismas disposisiones estaban consignadas en el artículo 15 de la ley de 21 de Enero de 1879. Por eso es que, desde esa época, vienen nuestros tribunales aplicando la siguiente doctrina: "La agresión á mano armada es punible como tal y con la pena que para ella señala la ley, cuando las circunstancias que concurrren al hecho no dan lugar á que se determine otro delito ó falta. En un caso de agresión á mano armada, pueden las circunstancias dejar justificado que hubo delito frustrado ó tentativa de delito (homicidio por ejemplo) y en tal caso, por aquellos actos se impone la pena, no por el hecho de la agresión. Si esta tiene consecuencias en la persona del agredido, queda determinado un hecho punible distinto de la agresión; puede ser un homicidio, pueden ser simples lesiones castigadas con mayor ó menor pena, según la gravedad de las mismas."

Esta doctrina, Señor Ministro, buena ó mala, es la misma que los tribunales han aplicado á todos los casos análogos, desde la emisión de la ley de 21 de Enero de 1879, y la misma que se aplicó en el caso de Méndez á quien se castigó como reo de lesiones de carácter leve, según el artículo 453 del Código Penal, porque el resultado de su agresión á Hilario Díaz no fué otro que el de las lesiones ocasionadas á éste.

Inclusos encontrará V. E. tres números de la "Gaceta de los Tribunales" en que se han publicado sentencias ejecutorias estableciendo la doctrina que dejo indicada. En la sentencia del 26 de Mayo de 1882, ruego á V. E. se sirva notar que Florencio García, que había agredido á varias personas, causando lesiones leves á dos de ellas, quienes no necesitaron más que cinco días de asistencia facultativa, fué declarado reo de faltas por estos hechos, y reo de delito por otra lesión más grave que causara á Lucrecia Pérez. En la sentencia del 20 de Mayo de 1883, V. E. se servirá notar que Sotero de León, á quien se procesaba por agresión á mano armada, fué castigado con la pena señalada para este hecho, considerando el tribunal que las circunstancias no daban mérito para determinar otro delito. En la resolución de 19 de Marzo de 1884, V. E. se servirá ver confirmada la misma doctrina en el caso del reo Hermenegildo González.

De lo expuesto se deduce que el juez municipal de San Marcos no hizo en la causa de José María Méndez sino lo que otros tribunales han hecho en casos iguales.

Respecto á la competencia del mismo juez municipal, para conocer de ese proceso, me bastará informar á V. E. que, conforme á nuestras leyes, para que un reo militar goce del fuero de guerra, es necesario qua exhiba el despacho ó nombramiento del grado que tiene en el ejército. Méndez no lo hizo así, y tal es la razón de que su causa pasase al fuero común. Por lo demás, esto no ha podido influir en el grado de la pena que se impusiera al reo, porque la diversidad de fuero no implicaba, en el presente caso, diversidad de ley sustantiva penal que hubiera de aplicarse.

V. E. se sirve manifestar la opinión de que el hecho punible cometido por José Maria Méndez constituye un delito especial penado por leyes también especiales, é invoca, en apoyo de esta opinión, los artículos 5 y 12 del decreto de 16 de Julio de 1885. Me permitirá V. E. le informe que emitido este decreto por el Ejecutivo, y habiéndose dado cuenta con él á la Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias de 1886, aquel alto cuerpo no le dió su aprobación porque antes, en 21 de Abril del mismo año, emitió el decreto 137 sobre la misma materia y que vino á ser la verdadera ley sobre este particular. Dice, pues, bien V. E. sobre el supuesto de estar vigente el decreto 137 promulgado el 25 de Mayo de 1886, cuando llama á esta última ley la "base jurídica de esta clase de juicios." Pero también á este respecto me permitiré informar á V. E. que esta ley fué expresamente derogada por el decreto número 400, de 5 de Septiembre de 1887, emitido por el Poder Ejecutivo, y que la Asamblea Constituyente aprobó en su decreto número 2, de 25 de Octubre del mismo año. No está, pues, en vigor, sino completamente derogada la ley que se ha dignado invocar V. E.

El propósito que anima á mi Gobierno de hacer cuanto esté de su parte para mantener amistosas sus relaciones con el de los Estados Unidos Mexicanos, y la alta estimación que así el Jefe del Ejecutivo como el infrascrito, profesan á la persona de V. E., han movido á esta Secretaría á consignar las amplísimas explicacio- que preceden, tal vez impropias en otras circunstancias. Debo, sin embargo, llamar la atención de V. E. sobre el verdadero punto de vista desde donde debe examinarse este asunto.

Esta Secretaría no sostiene la infalibilidad en los tribunales guatemaltecos; puede haberse equivocado el juez municipal de San Marcos, puede José María Méndez ser acreedor á una pena mayor de la que se le impuso. Aun en estas hipótesis, ningún cargo se puede formular á mi Gobierno.

El ciudadano mexicano Hilario Díaz no puede quejarse de de-

negación de justicia, ni de injusticia notoria. V. E. sabe muy bien que para que los extranjeros puedan acudir á la protección de sus ministros, fuera de alegar una de las causas indicadas, deben haber agotado los recursos legales ante las autoridades competentes. Nuestras leyes facultan á Díaz para constituirse acusador de Méndez, para apelar de cualquiera resolución que se dictara en el proceso de éste. Nada de esto hizo. Lejos de eso, ha manifestado retirar toda queja. Si esta se fundara hoy en que el juez municipal de San Marcos no ha cumplido su deber, queda todavía un recurso legal contra éste: el de deducirle responsabilidad por sus actos. Los tribunales están abiertos para Hilario Díaz como para cualquier otro.

No omitiré, Señor Ministro, recordar, con motivo de este incidente, que son los Estados Unidos Mexicanos, en primer término, quienes con tanta cordura y energía han sostenido la improcedencia de las quejas por la vía diplomática cuando no concurren las circunstancias que dejo indicadas. Más todavía: la doctrina mexicana limita este recurso á los casos de denegación de justicia ó de retardo voluntario en su administración.

Esta doctrina ha sido considerada por los estadistas mexicanos y sostenida con laudable empeño por sus gobernantes; y V. E. sabe muy bien que estuvo á punto de ser elevada á la categoria de precepto constitucional en la sesión del Congreso constituyente de 29 de Agosto de 1856.

El Excmo. Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores, decía al Encargado de la Legación de Bélgica, en nota de 27 de Diciembre de 1880, refiriéndose á una queja de Guillermo Wodon Sorinne:

"Tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales contra los responsables de los hechos que motivaron su queja."

El Excmo. Sr. Don José María Mata, en nota de 20 de Agosto de 1878, decía al Ministro de España, con motivo de queja de Don Miguel Leal, que éste estaba en libertad de hacer uso de aquellos recursos que señalan las leyes contra un fallo injustificado.

El mismo Excmo. Sr. Mariscal, en nota de 11 de Enero de 1881, dirigida al Ministro americano, refiriéndose á la queja del capitán Metzger, consignaba estas palabras: "Suponiendo sin conceder, que hubiese habido algo de arbitrario en los procedimientos contra Metzger, la acción de éste debía dirigirse contra el autor de la arbitraridad ante el tribunal competente de México, según el principio que justamente adoptó el Departamento de Estado de los Estados Unidos en su resolución del caso de Cenobio Wresti, comunicado por V. E. á esta Secretaría, en su nota de 5 de Noviembre último."

El Sr. Lic. Don Manuel Azpíroz, actual sub-Secretario de Relaciones Exteriores, en su libro titulado "Código de Extranjería," que se publicó bajo los auspicios del Gobierno Mexicano, resume las doctrinas que á este respecto profesa México, en los artículos siguientes:

"Artículo 246. Sólo es aceptable y oportuna la intervención de un gobierno extranjero en favor de sus nacionales, directamente ó por medio de sus agentes del orden diplomático ó consular, en caso de denegación de justicia ó de retardo voluntario en su administración, después de haberse agotado inútilmente los recursos comunes establecidos por las leyes.

"Artículo 247. Hay denegación de justicia cuando la autoridad judicial rehusa hacer una declaración formal sobre el negocio principal ó cualquiera de los incidentes de la causa en que está conociendo ó que se somete á su conocimiento.

"Artículo 248. Por el solo hecho de pronunciar el juez, auto ó sentencia en cualquier sentido que sea, ya no se podrá alegar denegación de justicia, aunque se diga que la resolución es inícua ó dada contra ley expresa.

"Artículo 252. El derecho á la intervención del Soberano extranjero ó recurso á la vía diplomática, se limita, suspende ó pierde por renuncia del interesado."

Dígnese V. E. fijar su atención en que, según la doctrina mexicana que dejo trascrita, no se justifican los extranjeros que acuden á la vía diplomática, ni aun en el caso de considerar inícua ó dada contra ley expresa la sentencia que motiva su queja.

Abrigo la esperanza de que satisfarán á V. E. las anteriores explicaciones, y con tal motivo, le renuevo las seguridades de mi alto aprecio y consideración muy distinguida.

(Firmado)—*F. Anguiano.*

Excelentísimo Señor General Don Ignacio R. Alatorre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos.

Presente.

Es copia, Guatemala, 18 de Junio de 1891.

C. A. Lera.

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro América.

Guatemala, 25 de Marzo de 1891.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la atenta nota de V. E., del día 19, en respuesta á la de esta Legación de 11 de este mes, relativa á la causa seguida contra el capitán Méndez, y los tres números de la "Gaceta de los Tribunales" que, como anexos la acompañan.